

RESOLUCIÓN No. 485-2016

JUICIO No. 1444-2015

JUICIO SEGUIDO POR RAMON ANTONIO SANTANA CABAL, PROCURADOR COMUN EN CONTRA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA Y LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, REMITIDO A LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PARA DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA DE MANABÍ Y TRIBUNAL DISTRITAL No. 4 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN PORTOVIEJO.



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**

**JUEZ PONENTE:** Dr. Pablo Tinajero Delgado

Quito, 19 de abril de 2016, a las 16H15.

**VISTOS:** En virtud de que: **a)** El doctor Álvaro Ojeda Hidalgo fue designado como Juez Nacional por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución N° 4-2012 de 25 de enero de 2012; y la abogada Cynthia Guerrero Mosquera y doctor Pablo Tinajero Delgado fueron designados como Jueza y Juez de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente, mediante Resolución N° 341-2014 de 17 de diciembre de 2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura; y por la Resolución N° 01-2015 de 28 de enero de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en la que se resolvió la integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia. **b)** El 16 de noviembre de 2015 se sorteó la causa No. 1444-2015, correspondiendo su tramitación y resolución a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; y, el 18 de noviembre de 2015 se sorteó juez para la causa recayendo su conocimiento en el Tribunal integrado por la abogada Cynthia Guerrero Mosquera, doctor Pablo Tinajero Delgado y doctor Álvaro Ojeda Hidalgo. **c)** El artículo 74 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que cuando en asuntos contencioso administrativos se suscitare competencia positiva o negativa del tribunal o cualquiera otra autoridad, sea del orden que fuere, la dirimirá una de las salas de la Corte Nacional de Justicia designada por sorteo. **d)** El literal d) del numeral 2.1.2 del Anexo No. 3 del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos que Incluye el Mapa de Procesos, la Estructura Orgánica y la Estructura Descriptiva de la Corte Nacional de Justicia, establece como atribución de las salas de la Corte Nacional de Justicia “resolver los conflictos de competencia positivos o negativos cuya resolución corresponda a una sala especializada de acuerdo con la ley”, en virtud de lo cual conocemos de la presente causa y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera:



## I.- ANTECEDENTES

1.1.- El 26 de junio de 2015 el señor Ramón Antonio Santana Cabal en su calidad de mandatario de los señores Guillermo Augusto Santana Sadaka, José Halin Santana Sadaka, Ernestina Leonor Santana Sadaka, Mariana del Rocío Santana Sadaka, Ángel Rafael Santana Santana, Mariana Azucena Santana Santana, César Augusto Santana Cabal, Carlos Alfredo Santana Cabal, Julio Humberto Santana Cabal, María Ernestina Santana Cabal, Mercedes Raquel Santana Cabal, Washington Humberto Hernández Santana, Erika Marisela Hernández Santana; y, Lina Maribel Hernández Santana, todos en calidad de vendedores; y, Rene Alfredo Santamaría Cedeño, Richard Antonio Santana Cedeño y Roberth Augusto Santana Cedeño éstos últimos en calidad de compradores del predio ubicado en el sitio Camino Corrales, de la Parroquia Tarqui, actualmente sector Uribirrios II, del cantón Manta, plantearon una demanda ante el Tribunal Distrital No 4 de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, pretendiendo en lo principal, que en sentencia se condene a los demandados al pago de los daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente y daño moral para lo cual fijan la suma de diez millones de dólares de lo Estados Unidos de Norteamérica, debiendo oficiarse a los funcionarios competentes, esto es al Jefe de Avalúos para que desbloquee nuestra clave y al Registrador de la Propiedad para que cancele la prohibición de enajenar.

1.2.- Con auto de 06 de agosto de 2015, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 4 con sede en Portoviejo se inhibió de conocer la causa No. 2015-00381 por considerar ser incompetentes en razón de la materia, disponiendo se remita el proceso a uno de los jueces de lo civil con jurisdicción en la ciudad de Manta. Dicho Tribunal argumenta en su parte pertinente que: *“Técnicamente, la jurisdicción es una función y la competencia una aptitud para ejercerla; aquella supone una actitud y ésta un poder para desarrollarla (...) CUARTO.- El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dicta la Resolución No. 04-2015, publicado en el Registro Oficial No. 513, de 02 de junio de*



2015 y en su parte pertinente entre otras hace las siguientes consideraciones: “Que los artículos 185 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial determinan la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, detallando para el efecto varios presupuestos de posibles controversias en el desarrollo de la actividad administrativa y judicial, no obstante, el alcance de dicha competencia jurisdiccional en el ámbito de los contratos públicos y de las indemnizaciones de daños y perjuicios no se encuentra claramente delimitada. El máximo Organismo de Justicia del país, con la Resolución en referencia, pretende evitar el conflicto de competencia negativa que se han producido en las salas de lo Contencioso Administrativo y Civil de dicho Organismo, y, efectivamente esto conlleva también a delimitar la competencia de las causas que deben tramitarse en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Juzgados de lo Civil, definiendo en materia contractual y de indemnización de daños y perjuicios, cuando deben ser tramitados en cada uno de estos órganos jurisdiccionales. (...) En tal virtud, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No, 4, para ser competente en una determinada causa, antes de admitir a trámite debe observar, que en dicha causa confluyan los tres elementos concurrentes que determinan la materia administrativa, a saber: elementos subjetivo, objetivo y pretensión. (...) de acuerdo a la pretensión de los actores, se centra únicamente su accionar, en el reconocimiento de un derecho patrimonial o económico, y no en el ejercicio del control de legalidad de los actos o hechos de las actuaciones, de los funcionarios o empleados del GAD de Manta, por tanto, la presente acción no cumple con el tercer elemento concurrente para que este Tribunal sea competente para su conocimiento y resolución”.

1.3.- Mediante auto de 16 de septiembre de 2015, el Juez de la Unidad Judicial Civil de Manta se inhibió de conocer el proceso en cuestión, por considerar en lo principal que: “De la demanda y los documentos anexados, se observa que son actos típicos de la administración pública, en este caso emitidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta, con relación a los procesos de expropiación del predio de los accionantes y la clave catastral del predio de los demandantes y son



*estos actos administrativos los que alegan la parte accionante estar perjudicados y reclamando por dichos actos realizados por los representantes legales y funcionarios del GAD de Manta. (...) Es evidente que hay actos administrativos principales emitidos por el GAD de Manta; en consecuencia, al reclamarse en la demanda que esta Institución responda por lo que dicen que son perjudicados, el único competente es el Tribunal de lo Contencioso, teniendo en cuenta el principio doctrinario de extensión o conocido comúnmente como que lo accesorio sigue la suerte de los principal, consecuentemente un juez en materia civil no puede revisar, determinar y resolver si el acto típico administrativo como el presente caso que se indica les ha causado daño, esto desnaturaliza la causa, sus elementos son eminentemente administrativos”.*

1.4.- Con auto de 06 de noviembre de 2015 el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo ratificándose en los argumentos de incompetencia previamente expuestos, señaló que: *“En tal virtud, y al amparo de lo preceptuado en el numeral 7 del Art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone remitir de forma inmediata el proceso a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, para que dirima la competencia entre este Tribunal y la señora jueza de la Unidad Judicial de lo Civil de Manta”.*

## **II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

2.1.- Los actores en el libelo de su demanda presentada el 26 de junio de 2015 manifiestan ser compradores y vendedores, respectivamente, de un inmueble ubicado en la ciudad de Manta, respecto del cual han sucedido una serie de modificaciones, rectificaciones, revalidaciones y expropiaciones por parte de la administración municipal, dichas actuaciones administrativas aducen les han ocasionado daño a los anteriores y actuales dueños, por lo que su pretensión fundamental se suscita a que se les condene al pago de los daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente y daño moral al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, fijando para el efecto la suma de diez millones de dólares, además solicitan se oficie al Jefe de



Avalúos para que desbloquee su clave catastral; al Registrador de la Propiedad para que cancele la prohibición de enajenar; y, por los presuntos actos dolosos ocurridos se oficie a la Fiscalía para que inicie el trámite correspondiente.

**2.2.-** El incidente de competencia negativo se produce entre el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 con sede en Portoviejo y el Juez de la Unidad Judicial Civil de Manta, bajo los argumentos contenidos en los autos de 06 de agosto de 2015 y 16 de septiembre de 2015, respectivamente, los cuales se sustentan en la incompetencia en razón de la materia, puesto que, por un lado el Tribunal de Portoviejo arguye que la pretensión de la acción se remite exclusivamente al reconocimiento de un derecho patrimonial y no al ejercicio de control de legalidad de los actos administrativos emitidos por la administración municipal, por lo que su conocimiento corresponde a la jurisdicción civil; y, por otro lado, el Juez de lo Civil, sostiene que mediante la vía civil no se pueden revisar, determinar y resolver respecto a los actos administrativos que presuntamente han ocasionado daños.

**2.3.-** En torno a los argumentos de competencia esgrimidos, es menester considerar varios elementos, entre los cuales se destaca que del contenido íntegro de la demanda los actores a manera de antecedente y en orden cronológico hacen relación a una serie de actuaciones administrativas generadas por el Municipio del cantón Manta respecto a un bien inmueble que aducen ser propietarios y compradores, respectivamente, así manifiestan que se han producido de forma irregular escrituras de rectificación, revalidación y ratificación de la adjudicación municipal, planos y certificaciones inconsistentes elaborados por la Dirección de Planeamiento Urbano Municipal, resoluciones y procedimientos de expropiación fallidos, incorrecciones en las claves catastrales de su predio, entre otras situaciones, posterior a la enunciación de tales antecedentes, los actores en el acápite "QUINTO" denominado "Cosa que se exige" señalan que en base a los antecedentes históricos no queda duda que el Municipio de Manta les ha causado un grave daño a los anteriores y actuales dueños, por lo que pretenden puntualmente que se le condene a la entidad municipal al pago de los daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente y daño moral, cuantificando dicho

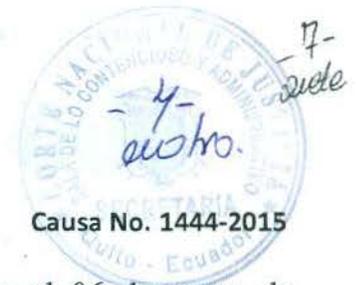
*[Handwritten signature]*  
5  
*[Handwritten signature]*



perjuicio en la suma de diez millones de dólares; adicionalmente solicitan que se desbloquee su clave catastral y se disponga el levantamiento de la prohibición de enajenar.

2.4.- La acción de indemnización de daños y perjuicios tiende privativamente a la determinación de un daño y la cuantificación pecuniaria del mismo; se advierte de esta manera que los actores no están impugnando ninguno de los actos administrativos a los que hacen referencia, ni solicitan la revisión ni pronunciamiento judicial respecto a los mismos, sino que sus fines son meramente resarcitorios, por tanto, las acciones propuestas en contra del Estado o de sus funcionarios y/o empleados que persigue única y exclusivamente la indemnización de daños y perjuicios, no constituye materia administrativa ya que el tratamiento de esta controversia implica exclusivamente la cuantificación de un daño pecuniariamente apreciable, ya sea este como daño emergente y/o lucro cesante y/o por daño moral, consecuentemente la naturaleza de la pretensión se encuentra regulada, sustantiva y procesalmente, por la vía civil. En efecto, la jurisdicción contencioso administrativa supone el tratamiento de una materia y procedimientos especiales de control de la actividad administrativa, lo que implica que la controversia debe remitirse estrictamente al derecho administrativo. El doctor Francisco Tinajero Villamar en su obra "Historia del Contencioso Administrativo en el Ecuador" (Boletín del Tribunal Contencioso Administrativo No. 10, año 1991 pág. 315) señala que: *"El objeto de la justicia administrativa, así claramente expresado, supone, por lo demás, el examen del acto administrativo de que se trate, su ratificación o confirmación, su revocación, su reforma, su sustitución, su invalidación o, en definitiva, el restablecimiento de la justicia violada"*. En ese orden, Manuel María Diez, en su obra Derecho Administrativo, Tomo V (Buenos Aires, Argentina, 1971, Editorial Plus Ultra, página 318) manifiesta que: *"La justicia administrativa es la función de control ejercida por tribunales sobre materia administrativa o, más exactamente, para examinar la actividad administrativa"*.

2.5.- Con la finalidad de proporcionar una herramienta jurídica que permita determinar criterios para resolver los futuros conflictos de competencia, el Pleno de la Corte



Nacional de Justicia mediante resolución No. 04-2015 expedida el 06 de mayo de 2015, publicada en el Registro Oficial suplemento No. 513 de 02 de junio de 2015, en su artículo 3 establece que la materia administrativa y consecuentemente la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa estará definida por la conjunción de los siguientes elementos: a) subjetivo: una de las partes procesales debe ser un órgano de la administración pública central o descentralizada; b) objetivo: b.1) el contrato debe haberse celebrado en uso de las competencias y prerrogativas de la administración pública; su suscripción debe obedecer al giro específico institucional; y, el procedimiento para tramitar la controversia no debe remitirse exclusivamente al derecho privado. c) pretensión: la acción no debe centrarse únicamente en el reconocimiento de un derecho patrimonial y/o la liquidación de valores económicos, sino que debe consistir sobretodo en el ejercicio del control de legalidad. En el caso materia de análisis, como se mencionó con anterioridad, la pretensión de los actores está destinada al pago de una indemnización patrimonial que no se deriva de la impugnación de una determinada actuación administrativa, sino que lo que persiguen es que el juzgador cuantifique el monto de los daños y perjuicios que arguyen han padecido, para lo cual fijan la suma de diez millones de dólares, consecuentemente no existe concurrencia de los elementos que definen la materia administrativa por lo que su conocimiento es de competencia de la justicia ordinaria conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece como competencia de los jueces de lo civil, conocer y resolver, en primera instancia, todos los asuntos de materia patrimonial y mercantil establecidos en las leyes.

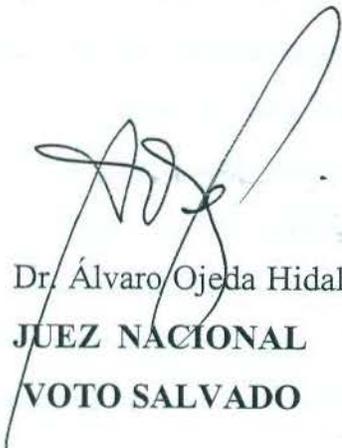
2.6.- El literal b) del artículo 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa señala que no corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones de carácter civil o penal pertenecientes a la jurisdicción ordinaria y las que, por su naturaleza, sean de competencia de otras jurisdicciones. De su parte, el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. En esa línea, el numeral 3 del artículo 76



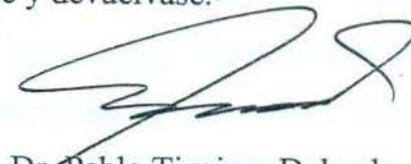
de la Constitución de la República, dentro de las garantías al debido proceso, dispone que sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

### III.- DECISIÓN

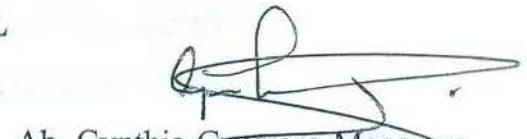
Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, dirime la competencia a favor del Juez de la Unidad Judicial Civil de Manta; y, dispone que el mismo conozca la presente causa y resuelva lo que en derecho corresponda, por ser el juez competente para el efecto. Sin costas.- Actúe la doctora Nadia Armijos Cárdenas, como Secretaria Relatora, conforme consta de la acción de personal No. 6935-DNTH-2015-K de 01 de junio de 2015. Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.-



Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo  
**JUEZ NACIONAL**  
**VOTO SALVADO**

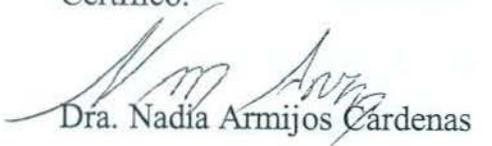


Dr. Pablo Tinajero Delgado  
**JUEZ NACIONAL**

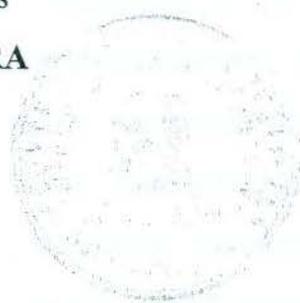


Ab. Cynthia Guerrero Mosquera  
**JUEZA NACIONAL**

Certifico.-



Dra. Nadia Armijos Cardenas  
**SECRETARIA RELATORA**



**VOTO SALVADO:** Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo  
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, 19 de abril de 2016, a las 16h15.-

**VISTOS:** En virtud de que: **A)** El Juez Nacional Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo ha sido designado por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 4-2012 de 25 de enero de 2012; y, la Jueza y Juez Nacionales, Ab. Cynthia Guerrero Mosquera y Dr. Pablo Tinajero Delgado, han sido designados por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 341-2014 de 17 de diciembre de 2014. **B)** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No.1-2015 de 28 de enero de 2015, nos designó para integrar esta Sala Especializada. **C)** Somos el tribunal competente conforme el artículo 185 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, y por el acta de sorteo de 27 de noviembre del 2015 que consta en **el presente juicio de competencia negativa.** **D)** Por disentir de la mayoría, conforme el artículo 204 del Código Orgánico de la Función Judicial, **emito el siguiente voto salvado:**

**PRIMERO.- 1.1.-** Este Tribunal toma en cuenta que, del libelo de la demanda (fs. 119 a la 133 del expediente) se desprende que el señor **Ramón Antonio Santana Cabal, por sus propios derechos y como mandatario de los señores:** Guillermo Augusto Santana Sadaka, José Halin Santana Sadaka, Ernestina Leonor Santana Sadaka, Mariana del Rocío Santana Sadaka, Ángel Rafael Santana Sadaka, Mariana Azucena Santana Santana, César Augusto Santana Cabal, Julio Humberto Santana Cabal, María Ernestina Santana Cabal, Mercedes Raquel Santana Cabal, Washington Humberto Hernández Santana, Erika Marisela Hernández Santana; y, Lina Maribel Hernández Santana, en calidad de vendedores; y, René Alfredo Santana Cedeño, Richard Antonio Santana Cedeño, Roberth Augusto Santana Cedeño, en calidad de compradores (En adelante "*los actores*"), **interpuso una demanda reclamando que se condene al pago de daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente y daño moral en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta (GADM de Manta),** por intermedio de sus representantes legales, por los procesos de

expropiación instaurados sobre el predio de su propiedad ubicado en el sitio Camino Corrales, de la parroquia Tarqui, actualmente sector Uribirrios II, del cantón Manta.

**1.2.- Los supuestos daños causados a los actores se fundamentan en las supuestas ilegales actuaciones de los funcionarios del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, mismas que se detallan a lo largo de la demanda** tales como reducción de la superficie del predio ubicado en el sitio Camino Corrales, de la parroquia Tarqui, actualmente sector Uribirrios II, del cantón Manta, mismo que en principio tenía aproximadamente 40 hectáreas y posteriormente mediante una escritura de rectificación, revalidación y ratificación de adjudicación Municipal se limitó a 20.6 hectáreas, sin haberse establecido legalmente qué sucedió con el resto del predio. Detallan además que en el plano elaborado por la Dirección de Planteamiento Urbano del Municipio del cantón Manta, se hace constar otros linderos y medidas dejando afuera aproximadamente, y desapareciendo, ilegalmente diecinueve hectáreas del bien inmueble.

**SEGUNDO.- 2.1.-** Así también se señala que en sesión de 20 de mayo de 2010, mediante acta 046, el Concejo en Pleno del GADM de Manta resolvió declarar de utilidad pública y ocupación inmediata, con fines de expropiación, las superficies urbanizables destinadas a viviendas económicas por 357,16 hectáreas donde existían 89 propietarios con sus respectivas claves prediales, sin indicarse ninguna característica de las 20.6 hectáreas de los supuesto afectados; es decir sin singularizar cada predio afectado conforme lo dispone el artículo 447 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD).

**2.2.-** En sesión ordinaria de 16 de febrero de 2012 el Concejo Municipal del GADM de Manta, resolvió autorizar que se presente un escrito de desistimiento al juicio planteado para la expropiación antes mencionada, actuaciones que a criterio de los actores eran contrarias a lo dispuesto en el artículo 331 del COOTAD. Dicho pedido

fue acogido por el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí-Manta, autoridad que declaró sin lugar la expropiación mediante auto de 1 de octubre de 2012, a las 16h17.

2.3.- Posteriormente con fecha 20 de mayo de 2010, el GADM de Manta resolvió realizar una nueva expropiación a los predios referidos, con supuestamente varias ilegalidades, como confusión en la singularización del precio, error en la fijación del mismo, se incluyó como propietarios a dos personas fallecidas: Sr. Roberto Augusto Santana Rodríguez y Sra. María Ernestina Carrillo Muentes, así como también se detalla que los actores no han recibido el dinero por la expropiación que se quiso realizar, además de errores en las claves catastrales de los predios, entre otros actos que les han causado un supuesto perjuicio.

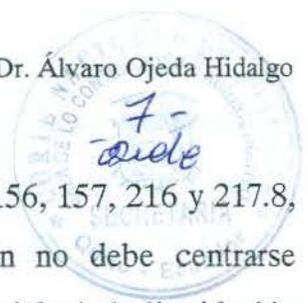
**TERCERO.-** Mediante auto inhibitorio de 6 de agosto de 2015, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio No. 00381-2015, **conforme lo dispuesto por la Resolución No. 04-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial, Suplemento No. 513, de 2 de junio de 2015,** consideró que:

“en la especie, se evidencia que los accionantes señores Ramón Antonio Santana Cabal, por sus propios derechos y como mandatario de los señores Guillermo Augusto Santana Sadaka... en forma expresa en sus pretensiones únicamente demandan para que se condene al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, el pago de daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente y daño moral; es decir, de acuerdo a la pretensión de los actores, se centra únicamente su accionar, en el reconocimiento de un derecho patrimonial o económico, y no en el ejercicio del control de legalidad de los actos o hechos de las actuaciones, de funcionarios o empleados del GAD de Manta; por tanto la presente acción no

3  
D

cumple con el tercer elemento concurrente para que este Tribunal sea competente para su conocimiento y resolución. Vale precisar que en la referida resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, determina a los tres elementos subjetivo, objetivo y pretensión como concurrentes, para determinar o fijar la competencia de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, pues de no concurrir los tres elementos, se entiende que la competencia le corresponde a las judicaturas de lo civil... DECISIÓN.- Del examen realizado al expediente, de conformidad con la amplia argumentación establecida en los consideraciones y motivación expuestas, a este Tribunal no le corresponde valorar jurídicamente lo demandado, toda vez que del análisis realizado, se establece que la jurisdicción y competencia para tramitar la presente causa, la tiene uno de los Juzgados de lo Civil con sede en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, y ante la situación, correspondía haber presentado la presente reclamación ante una de las judicaturas de lo Civil, mediante la acción y procedimiento correspondiente acorde en la Ley de la Materia, es decir, ante el juez competente y con observancia del trámite propio. En tal virtud, el Tribunal se INHIBE de conocer la presente causa, por falta de competencia en razón de la materia ante uno de los Jueces de lo Civil con sede en la ciudad de Manta, provincia de Manabí. Ejecutoriado el presente auto, y para los fines legales consiguientes, por medio de Secretaría remítase el proceso a la Sala de Sorteos de la Unidad Judicial de lo Civil o quien haga sus veces con jurisdicción en la ciudad de Manta, provincia de Manabí....”.

**CUARTO.-** Mediante auto inhibitorio de 16 de septiembre de 2015, la Dra. María Victoria Zambrano Solórzano, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta provincia de Manabí, dentro del juicio No. 01177-2015, **conforme los artículos 156, 157, 216, 217 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial y también la Resolución No. 04-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia,** consideró que:

-10-  
dies

“El Código Orgánico de la Función Judicial en sus arts. 156, 157, 216 y 217.8, son claros en sus textos; y c) pretensión: La acción no debe centrarse únicamente en el reconocimiento de un derecho patrimonial y/o la liquidación de valores económicos, sino que debe consistir sobretodo en el ejercicio de control de legalidad de los actos, hechos y contratos administrativos. Pues, precisamente la pretensión de los demandantes es que se declare que la ilegalidad por el bien jurídico lesionado como es el patrimonio. Es evidente que hay actos administrativos principales emitidos por el GAD de Manta; en consecuencia, al reclamarse en la demanda que esta Institución responda por lo que dicen que son perjudicados, el único competente es el Tribunal Contencioso, teniendo en cuenta el principio doctrinario de extensión o conocido comúnmente que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, consecuentemente, un juez en materia civil no puede revisar, determinar y resolver si el acto típico administrativo como el presente caso que se indica ha causado daño, esto desnaturalizaría la causa, sus elementos son eminentemente administrativo. Del análisis realizado se concluye que la presente causa pretende reúne los presupuestos de la Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. El art. 18.1 del Código Civil, prescribe: ‘cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.’; esto en relación con el art. 3.7 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por consiguiente la suscrita Jueza no es competente para conocer y sustanciar la presente acción en razón de la materia, siendo competente el Tribunal Contencioso Administrativo...”.

**QUINTO.-** El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, mediante auto de 6 de noviembre de 2015, 15h45, de conformidad con el artículo 185 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial

dispuso enviar el proceso de forma inmediata a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que se dirima el conflicto de competencia negativa suscitado.

**SEXTO.- 6.1.-** Este Tribunal de Casación debe tomar en cuenta lo que manda el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República, que dice:

“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ... 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos...”. (El resaltado es nuestro).

**6.2.-** Igualmente, debe tomarse en cuenta el artículo 217 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, correctamente señalado por la Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta provincia de Manabí, el cual dispone:

“Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: ... 8. Conocer y resolver las acciones propuestas contra el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, en las que se reclame la reparación de las violaciones a los derechos de los particulares por falta o deficiencia de la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos;”. (El resaltado es nuestro).

Conforme todo lo expuesto, considero que **SE DEBERÍA RESOLVER QUE:** Por tratarse de un tema de responsabilidad extracontractual objetiva del Estado, conforme a lo que disponen los artículos 11 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 217 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dirime la competencia a favor del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, mismo que continuará con la sustanciación y resolución del proceso. Notifíquese y devuélvase.-

  
Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo  
**JUEZ NACIONAL**

  
Dr. Pablo Tinajero Delgado  
**JUEZ NACIONAL**

  
Ab. Cynthia Guerrero Mosquera  
**JUEZA NACIONAL**

Certifico.-

  
Dra. Nadia Armijos Cárdenas  
**SECRETARIA RELATORA**